Roj: **ATS 14662/2022** - **ECLI:ES:TS:2022:14662A**

Id Cendoj: **28079130012022202018**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **19/10/2022**
Nº de Recurso: **3531/2020**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de revisión**
Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Fecha del auto: 19/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3531/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Transcrito por: MMC

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 3531/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 19 de octubre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

HECHOS

PRIMERO.- El 8 de abril de 2021, se dictó providencia de inadmisión del recurso de casación 3531/2020, preparado por la representación procesal del SINDICATO MÉDICO DE CASTILLA Y LEÓN (SIMECAL) contra la sentencia núm. 1468, de 13 de diciembre de 2019, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en relación con el recurso de apelación n º 375/2019, con imposición de las costas procesales a favor de cada una de las cinco partes recurridas, entre ellas, la representación procesal de doña Piedad y otros 25 más, correspondiendo a cada una de las cuatro que no formularon oposición a la admisión del recurso, la cantidad de 350 euros y 600 euros a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por su oposición a la admisión.

Con posterioridad, el 21 de abril de 2021, por la representación procesal de doña Piedad y otros 25 más, se presenta escrito solicitando en relación con su personación como parte recurrida se aclare y rectifique la redacción de la referida providencia de inadmisión en lo atinente a la cuantía de las costas impuestas a la parte recurrente, en el sentido de considerar, en el pronunciamiento atinente a las mismas, que esa parte, y no solo la Comunidad Autónoma de Castilla y León, también formuló oposición a la admisión del recurso de casación.

Por providencia de 20 de julio de 2021, se accede a la rectificación del error material detectado en la providencia de inadmisión del recurso de casación 3521/2020 a fin de que cuando se efectúa el pronunciamiento en costas, en lugar de "(...) Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte recurrente hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos, más IVA si procede; siendo cinco las partes recurridas, corresponde a cada una de las cuatro que no han formulado oposición a la admisión del presente recurso, la cantidad de 350 euros, y 600 a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por su oposición a la admisión" diga " (...) Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte recurrente hasta el límite de 2.000 euros por todos los conceptos, más IVA si procede; siendo siete las partes recurridas, corresponde a cada una de las partes personadas que no han formulado oposición a la admisión del presente recurso, la cantidad de 180 euros, y 550 euros a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y 550 euros a Piedad y otros 25 más por la oposición planteada por cada una de ellas la admisión".

SEGUNDO.- Practicada la correspondiente tasación de costas, a petición de la parte interesada, con fecha de 25 de febrero de 2022, se aprueba la misma por Decreto de 8 de marzo de ese año, determinando que las costas en favor de doña Piedad y otros 25 más ascienden a la cantidad de 665,50 euros.

Por diligencia de ordenación de 6 de mayo de 2022 se requiere a los recurridos doña Piedad y otros para que, a través de su representante procesal, comunique el número de cuenta bancaria IBAN con certificado de titularidad de los recurridos o bien de su Procuradora, en cuyo caso habrá de aportar Poder General bastante otorgado a la misma para recibir cantidades en nombre de sus representados, para así realizar el correspondiente pago de costas procesales mediante transferencia bancaria.

TERCERO.- Presentado escrito por la Procuradora doña Rosa María Sargadia Redondo, representante procesal de las partes recurridas doña Piedad y otros 25 más, aportando certificación de titularidad de cuenta corriente a su nombre al entender que los poderes otorgados por sus mandantes, conforme a lo dispuesto en el art.25.1 de la LECivil, permiten el cobro de cantidades en nombre de sus representados, por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022 se requiere a la referida representación procesal para que, en el plazo de quince días comunicase un número de cuenta bancaria IBAN con certificado de titularidad de cada uno de los recurridos o bien de su Procuradora, en cuyo caso se deberá aportar Poder General bastante otorgado a la misma de forma expresa para recibir cantidades en nombre de todos sus representados, para así realizar el correspondiente pago de costas procesales.

Con fecha de 26 de mayo de 2022, la Procuradora doña María Sagardia Redondo, interpone recurso de reposición contra la citada diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022. Expuesto someramente, la Procuradora considera que la diligencia de ordenación impugnada infringe el art.25.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC) pues, salvo error, todos los poderes aportados por sus representados, salvo uno, contienen no sólo todas las facultades del poder general para pleitos que el referido artículo contempla, al no tener excluida ninguna de las facultades comprendidas en el mismo, sino también las especiales del apartado 2 º del mismo artículo 25 LEC. Con base en ello defiende la procedencia de la transferencia de las costas procesales a la cuenta facilitada sin más trámite. Además, solicita la suspensión del plazo de 15 día concedido por la diligencia de ordenación con el fin de que no se la cause indefensión.

En un segundo escrito, fechado el 31 de mayo de 2022, doña María Sagardia Redondo solicita pronunciamiento expreso en relación a la suspensión solicitada en el recurso de reposición respecto del plazo otorgado. Al mismo se da respuesta estese a la espera de lo que resulte de la resolución del recurso de reposición formulado.

Finalmente, por Decreto de 15 de junio de 2022, se desestima el recurso de reposición considerándose que, para efectuar pagos y cobros en representación del poderdante, el procurador debe estar especialmente apoderado para ello, esto se concreta en la exigencia de contener específicamente la facultad de realizar este tipo de acciones, que podrían ser ante cualquier proceso seguido, frente a cualquier orden jurisdiccional y por cualquier causa, lo que no sucede con los poderes generales como los aportados en este caso.

CUARTO.- Disconforme con la anterior desestimación doña María Sagardia Redondo formula recurso de revisión, fechado el 17 de junio de 2022, en este, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición arriba detallado, sostiene que el Decreto de 15 de junio de 2022 yerra al indicar que sus representados han aportado poderes generales cuando todos, salvo uno, incluyen además facultades especiales, constando en los poderes notariales de modo expreso la facultad de percibir cantidades. Argumenta que, conforme al art.25 de la LEC todos los poderes que contienen facultades especiales habilitan al procurador para realizar cualquier actuación en nombre de su cliente para la que se pueda exigir poder. A lo anterior se añade en el escrito que entre las facultades especiales contempladas en el art.25.2 para exigir poder especial no se encuentra la facultad exigida por el Decreto recurrido: la de efectuar pagos y cobros en representación del poderdante, frente a cualquier orden jurisdiccional y por cualquier causa.

Con base en lo anterior considera que procede la transferencia de las costas sin más trámite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte centra la argumentación del recurso de revisión en el hecho de que, sus representados, además del poder general para pleitos, han incluido además facultades especiales, con excepción de uno de ellos, don Carlos Alberto , y en que, además, en los poderes notariales si aparece expresamente la facultad de recibir cantidades. Manifiesta que, conforme a la actual regulación del art.25 de la LEC todos los poderes que contienen facultades especiales habilitan al procurador para realizar cualquier actuación en nombre de su cliente para la que se pueda exigir poder.

SEGUNDO.- Se considera que las alegaciones presentadas deben ser estimadas. La Nota informativa emitida por el Ministerio de Justicia en junio de 2019 en relación con los poderes suficientes de los procuradores y demás profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de su cliente o poderdante en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales considera que en los términos del artículo 25 de la LEC tanto el poder otorgado ante el Letrado de la Administración de Justicia como ante Notario, la faculta al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los procesos judiciales.

Esta regla general presenta dos excepciones: aquellas actuaciones para las que el art.25.2 LEC exige un poder especial, como puede ser la renuncia, y entre las que, como afirma la parte recurrente, no se encuentra la facultad de efectuar pagos y cobros en representación del poderdante, frente a cualquier orden jurisdiccional y por cualquier causa y aquellas facultades que el poderdante excluya del poder general en asuntos y actuaciones para los que la ley no exija apoderamiento especial. Se exige para este segundo caso que la exclusión se consigne de modo expreso e inequívoco (art.25.1 párrafo 2 º de la LEC).

De lo expuesto cabe deducir que el cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la ley exige poder especial, por lo que, si al otorgar el poder general el poderdante no excluye de modo expreso esa facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, supuesto en el que resulta incluido el cobro de las costas derivadas de la inadmisión del recurso de casación 3531/2020 ahora controvertido.

TERCERO. Procede, por tanto, estimar el recurso de revisión presentado contra el Decreto de 15 de junio de 2022 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022 por la que se requirió a la representación procesal de doña Piedad y otros 25 más para que, en el plazo de quince días comunicase un número de cuenta bancaria IBAN con certificado de titularidad de cada uno de los recurridos o bien de su Procuradora, en cuyo caso se deberá aportar Poder General bastante otorgado a la misma de forma expresa para recibir cantidades en nombre de todos sus representados, para así realizar el correspondiente pago de costas procesales.

Al ser estimado el recurso de revisión no ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En su virtud ,

LA SALA ACUERDA:

Estimar el presente recurso de revisión contra el Decreto de 15 de junio de 2022, de la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que revocamos, ordenando la retroacción de las actuaciones practicas al momento del dictado de la diligencia de ordenación de 6 de mayo de 2022.

Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ